DIRECCIÓN
BOLETÍN
OFICIAL

BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LXIII Nº 15144 POSADAS, JUEVES 5 DE MAYO DE 2020 EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

AUTORIDADES

Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Gobernador
Dr. CARLOS OMAR ARCE
Vicegobernador
Ing. VÍCTOR JORGE KREIMER
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Dr. MIGUEL ERNESTO SEDOFF
Ministro Secretario de Cultura, Educación,
Ciencia y Tecnología
Sr. JOSÉ MARTÍN SCHUAP
Ministro Secretario de Estado de Cultura
Sr. RAFAEL EUGENIO MOLGENSTERN
Ministro Secretario de Deportes
Dr. OSCAR FRANCISCO ALARCÓN
Ministro Secretario de Salud Pública
Fcto. ESTEBAN SAMUEL LÓPEZ
Ministro Secretario de Estado de Prevención
de Adicciones y Control de Drogas
C.P.N. ADOLFO SAFRÁN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Dr. ÁNGEL PAOLO QUINTANA
Ministro Secretario de Estado de Energía
Ing. LUIS ENRIQUE LICHOWSKI
Ministro Secretario de Industria
Sra. MARTA ISABEL FERREIRA
Ministro Secretaria de Estado de Agricultura Familiar
Lic. MARIO RAMÓN VIALEY
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables
Dra. KARINA ALEJANDRA AGUIRRE
Ministro Secretario de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración
Dra. SILVANA ANDREA GIMENEZ
Ministro Secretaria de Trabajo y Empleo
Prof. BENILDA DAMMER
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud
Sra. MARÍA GRACIELA LEYES
Ministro Secretario de Derechos Humanos
Lic. SEBASTIÁN ORIOZABALA
Ministro Secretario del Agro y la Producción
Dr. JOSÉ MARÍA ARRÚA
Ministro Secretario de Turismo
Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE
Subsecretario Legal y Técnico
Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

Tribunal de Cuentas:
Resolución Nº 37 Pág. 2 y 3.

Ministerio de Trabajo y Empleo:
Resolución Nº 068/20 Pág. 3 a 7.

Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración:
Resolución Nº 226/20 Pág. 8 a 18.

Municipalidad de Garupá:
Decreto Nº 017 Pág. 19.

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

Signed using DigiSigner

PRIMERA SECCIÓN
RESOLUCIONES

TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN N° 37

POSADAS, 07 de Mayo de 2020.-

VISTO:

La Resolución 033/2020 T.C. y;

CONSIDERANDO:

QUE, este Tribunal de Cuentas ha dictado la Resolución N° 33/2020 que establece el envío de la rendición de cuentas digital del "Legajo A" para los Organismos de la Administración Central, Descentralizados, Poder Judicial, Poder Legislativo y Tribunal Electoral;

QUE, tal medida tuvo como finalidad facilitar la ejecución de las funciones propias de este Organismo de la Constitución en cuanto a la tarea del control, y consecuentemente prevenir el riesgo de contagio, resguardando en forma directa la salud de los funcionarios y agentes de este Organismo, así como de las personas que deban interactuar en el cumplimiento de las misiones y funciones que le son propias, reduciendo las presentaciones en papel;

QUE, no obstante lo señalado, este Organismo ha recibido numerosas rendiciones de cuentas en formato físico, lo que genera la necesidad de posponer la implementación de la Resolución mencionada a los fines de mantener la uniformidad de las rendiciones durante todo el ejercicio 2020 y evitar perturbación en los procesos en ejecución;

QUE, se encuentra en proceso la implementación de sistemas informáticos tanto en el ámbito de la Administración Central como en este Tribunal de Cuentas, lo que proveerá en el futuro inmediato a una sensible mejora en cuanto a la calidad del control de las cuentas de percepción e inversión de la renta pública;

QUE, así también y en atención a los objetivos tenidos en cuenta en el dictado de la Resolución 33/2020, es pertinente la conformación de una Comisión que se integrará con representantes de éste Tribunal de Cuentas, y de aquéllos funcionarios o agentes que fueran designados por la Administración Central, Poderes del Estado y Organismos de la Constitución a fin de avanzar en la progresiva implementación de la resolución antes mencionada con el único propósito de mejorar las rendiciones y su respectivo estudio;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1.- POSPONER la implementación de la Resolución N° 33/2020 T.C en todos sus términos.-

ARTICULO 2.- ENCOMENDAR a la Dirección Superior de Procuración Fiscal del Tribunal de Cuentas, la elaboración de un proyecto de conformación de una Comisión de Trabajo y estudio que se integrará conforme se dispone en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 3.- POR Secretaría Administrativa NOTIFIQUESE.-

ARTÍCULO 4.- REGISTRESE. La toma de conocimiento de la Fiscalía Superior se encuentra bajo los términos del Acta N° 53/2020. Tomen conocimiento la Dirección Superior de Procuración Fiscal, Dirección Superior de Administración y Bienes

Patrimoniales. Por Dirección de Relaciones Institucionales y Prensa, publíquese en la Página Web del Organismo. Cumplido. Publíquese en Boletín Oficial de la Provincia, Oportunamente ARCHIVESE.

BIANCO - Comparin - Paprocki

PS14815 V15144

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESOLUCIÓN N° 068

POSADAS, 20 de Abril de 2020.-

VISTO: El Expediente 4700-1617/2020-MTyE, caratulado: "MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO S/ AJUSTE DE ARANCELES PREVISTOS EN LA LEY XXII - Nº 29 (ANTES LEY 3356)"; y

CONSIDERANDO:

QUE, el Fondo Especial del Ministerio de Trabajo y Empleo, previsto en el Artículo 3º de la LEY XXII - Nº 29 (Antes Ley 3356) se nutre de determinados aranceles por la prestación de servicios administrativos;

QUE, la LEY I - Nº 144 (Antes Ley 4374) y el Decreto Nº 299/2008, facultan a este Ministerio en su carácter de autoridad administrativa, para habilitar y rubricar libros y toda otra documentación y/o elementos de controles exigidos por las normas laborales vigentes;

QUE, los importes de los aranceles mencionados se determinan por la unidad laboral cuyo valor es el equivalente al uno por ciento (1%) del salario básico de la escala salarial del Convenio Colectivo Nº 40/89, para chofer de primera, percibiendo por los conceptos y cantidades de unidades que la propia norma prescribe;

QUE, por Resolución Nº 905 de fecha 18 de julio de 2019, la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación declara homologado el acuerdo celebrado entre la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios por el sector gremial y la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), por el sector empresarial;

QUE, por el acuerdo de marras se establece un incremento salarial del 34,08% de los salarios básicos, en forma escalonada con vigencia del 01 de julio de 2019, en dos etapas, conforme surge del detalle que se glosa a fs. 02/04;

QUE, los salarios básicos emergentes a partir del 1º de abril de 2020 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89 pactado para la categoría de chofer o conductor de primera ascienden a $32.737,55.- (PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS);

QUE, la unidad laboral a tener en cuenta para el cálculo de los aranceles previstos en la LEY XXII - Nº 29 (Antes Ley 3356), deberá ajustarse en $327,38.- (PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS), y será aplicable una vez cumplidos los recaudos administrativos de rigor;

QUE, la modificación resulta procedente toda vez que por mandato del Artículo 3º de la LEY XXII - Nº 29 (Antes Ley 3356), el importe de la unidad fija constituye el uno por ciento (1%) del salario básico de la escala salarial prevista para choferes de primera del Convenio Colectivo Nº 40/89, porcentaje que se moviliza en forma automática con el aumento del salario básico antes mencionado, a la fecha de plena vigencia;

QUE, corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 222 de fecha 05 de septiembre de 2019, a partir de la vigencia de la presente;

QUE, atento a lo dictaminado en autos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, no existen objeciones legales para el dictado del presente instrumento;

POR ELLO:

EL MINISTRO SECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones como unidad laboral - Artículo 3º de la LEY XXII - Nº 29 (Antes Ley 3356), la suma de $327,38.- (PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS), y en consecuencia, reajústense los aranceles previstos en la citada norma.-

ARTÍCULO 2°.- DÉJASE SIN EFECTO la Resolución 222 de fecha 05 de septiembre de 2019.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese. Tomen conocimiento: Subsecretaría de Trabajo; Subsecretaría de Relaciones Gremiales; Subsecretaría de Capacitación y Políticas de Promoción de Empleo; Subsecretaría de Coordinación Operativa; Banco Macro; Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas. Notifíquese al Departamento Contabilidad y Estadísticas; Dirección Región I Oberá; Dirección Región II Eldorado; Dirección Región III San Vicente y Dirección Región IV Puerto Iguazú. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, **ARCHÍVESE.-**

GIMENEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

LEY XXII - Nº 29 (Antes Ley 3356)
FONDO ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y EMPLEO

COD.	DESCRIPCION	Unid.	Valor Unidad	Importe
1	Constitución a requerimiento Médico de parte	8	$327,38	$2.619,04
2	Rúbrica planilla horario personal	3	$327,38	$982.14
3	Rúbrica libro personal hasta 500 Hojas	5	$327,38	$1.636,90
4	Registro de Contrato de Trabajo	3	$327,38	$982.14
5	Registro Profesional de Higiene y Seguridad	3	$327,38	$982.14
6	Solicitud de audiencia con habilitación de fecha y hora	5	$327,38	$1.220,80
7	Rúbrica libreta de Trabajo	5	$327,38	$1.220,80
8	Denuncia accidente de trabajo y /o enfermedad profesional	1	$327,38	$327,38
9	Registro de Poder y mandato	1	$327,38	$327,38
10	Visado de Examen médico laboral	3	$327,38	$982.14
11	Rúbrica y/o registro de libreta Ley 22.250 (Construcción)	3	$327,38	$982.14
12	Rúbrica de libro de Visitas e Inspecciones DGT y E	3	$327,38	$982.14
13	Libro Registro de Enfermedad Profesional y Accidentes de Trabajo Ley 19.587	30	$327,38	$9.821,40
14	Libro de Registro de Contaminantes de la Ley 19.587	30	$327,38	$9.821,40
15	Homologación de Convenio de Accidente de Trabajo	5	$327,38	$1.636,90
16	Visación , Registro y Control de Planes de Mejoramiento	8	$327,38	$2.619,04
17	Fotocopia de Expedientes, Escala Salarial, Conv. Colectivo, Contrato de Trabajo etc.	1	$327,38	$327,38
18	Certificación de copia de documentación	1	$327,38	$327,38
19	Extracción de Documentación del Archivo	3	$327,38	$982.14
20	Rúbrica hasta cien (100) Planillas de Kilometraje según Convenio Colectivo	2	$327,38	$654,76
21	Rúbrica o intervención de Documentación Laboral	3	$327,38	$982.14
22	Solicitud y/o Homologación de niveles Ley 24.557	2	$327,38	$654,76
23	Certificado de conclusión instancia administrativa	2	$327,38	$654,76
24	Solicitud de Revisión de Incapacidad	3	$327,38	$982.14
25	Multas y sanciones	xx		



SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES

Obreros y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor, Servicios, Logística y Distribución de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires

Personería Gremial Nº 6

FILIAL DE LA F.N.T.C. y O.T.A.C.L. y S. ADHERIDA A LA C.G.T

SAN JOSE 1781, CIUDAD DE BS. AS. (CP 1156) – TEL: 4378-1000 / 5552-5700

www.camioneros.org.ar 'info@camioneros-ba.org.ar

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 40/89 PLANILLA Nº 199 $

Escala salarial vigente a partir del 1° de Abril de 2020 - emergente del C.C.T. aludido, Items 6.1.1. y 6.2.13.

ITEM 6.1.1. - SALARIOS BÁSICOS	POR MES	POR DÍA	Horas extra 50%	Horas extra 100%
PERSONAL OPERATIVO Ver Ref. *15, 24, 105, 106, 202*				
Conductores - Ver ref *1, 2, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 25, 26, 103, 201, 203, 204, 304, 501*				
a) De Primera Categoría	32.737,55	1.364,06	255,76	341,02
b) De Segunda Categoría	32.154,16	1.339,76	251,21	334,94
c) De Tercera Categoría	31.570,17	1.315,42	246,64	328,86
d) De grúas móviles, Autogrúas o grúas montadas sobre chassis de camión y tractocargadores y/o palas cargadoras y similares				
- Grúa h/ 10 T y autoelevadores	33.321,19	1.388,38	260,32	347,10
- Grúa más de 10 y h/ 20 T	36.653,31	1.527,22	286,35	381,81
- Grúa más de 20 y h/ 35 T	38.119,44	1.588,31	297,81	397,08
- Grúa más de 35 y h/ 45 T	39.644,22	1.651,84	309,72	412,96
- Grúa más de 45 y h/ 55 T	41.229,99	1.717,92	322,11	429,48
- Grúa más de 55 y h/ 70 T	43.291,49	1.803,81	338,21	450,95
- Grúa más de 70 y h/ 90 T	45.456,06	1.894,00	355,13	473,50
- Grúa más de 90 y h/ 110 T	47.728,86	1.988,70	372,88	497,18
- Grúa más de 110 y h/ 140 T	50.115,30	2.088,14	391,53	522,04
- Grúa más de 140 y h/ 170 T	52.621,07	2.192,54	411,10	548,14
- Grúa más de 170 y h/ 300 T	55.252,12	2.302,17	431,66	575,54
- Grúa más de 300 T	58.672,29	2.486,35	466,19	621,59
e) Encargado - Ver Ref. *25, 26*	30.768,68	1.282,03	240,38	320,51
f) Recibidor y/o Clasificador de guías - Ver Ref. *25, 26*	30.475,19	1.269,80	238,09	317,45
g) Embaladores. Peones especializados de mudanza y/o reparto - Ver Ref. *19, 21, 25, 26, 27, 101, 102, 501*	30.187,71	1.257,82	235,84	314,46
h) Recolectores de residuos y limpieza - Ver. Ref. *10*	30.187,71	1.257,82	235,84	314,46
i) Peones - Ver Ref. *25, 26*	29.899,80	1.245,82	233,59	311,46
j) Peones generales de Barrido y Limpieza - Ver Ref. *11*	29.899,80	1.245,82	233,59	311,46
k) Ayudantes mayores de 18 años	29.326,58	1.221,94	229,11	305,49
PERSONAL OPERATIVO DEL TRANSPORTE DE CLEARING, CARGA POSTAL Y CORREO PRIVADO				
l) Operador de Servicios - Ver Ref. *23*	34.834,05	1.451,42	272,14	362,86
ll) Distribuidor domiciliario - Ver Ref. *23*	31.705,72	1.321,07	247,70	330,27
m) Auxiliar Operativo de 1° - Ver Ref. *23*	32.638,05	1.359,92	254,99	339,98
n) Auxiliar Operativo de 2° - Ver Ref. *23*	31.083,10	1.294,30	242,68	323,58
PERSONAL OPERATIVO DEL TRANSPORTE DE CAUDALES - Ver Ref. *5*				
ñ) Chofer de camión blindado	35.197,02	1.466,54	274,98	366,64
o) Chofer con firma	37.800,79	1.575,03	295,32	393,76
o bis) Custodio de unidad blindada	30.515,51	1.271,48	238,40	317,87
p) Auxiliar Operativo de 1°	44.987,00	1.874,46	351,46	468,62
q) Auxiliar Operativo de 2°	31.337,52	1.305,73	244,82	326,43
PERSONAL DE TALLER Y/O MANTENIMIENTO - Ver Ref. *3, 4, 6, 7, 18, 22, 501*				
r) Oficial de Primera	38.460,79	1.519,20	284,85	379,80
s) Oficial completo de taller	34.571,73	1.440,49	270,09	360,12
t) Oficial	32.868,79	1.369,53	256,79	342,38
u) Medio Oficial	31.049,85	1.293,74	242,58	323,44
v) Oficial Gomero	32.868,79	1.369,53	256,79	342,38
w) Medio Oficial gomero	31.049,85	1.293,74	242,58	323,44
x) Lavadores. Engrasadores y Ayudantes de Taller	31.049,85	1.293,74	242,58	323,44
PERSONAL ADMINISTRATIVO - Ver Ref. *22, 25, 26, 501*				
y) Administrativo de Primera Categoría	32.578,20	1.357,43	254,52	339,36
z) Administrativo de Segunda Categoría	31.337,52	1.305,73	244,82	326,43
z1) Administrativo de Tercera Categoría	30.187,71	1.257,82	235,84	314,46
z2) Administrativo de Cuarta Categoría	29.613,36	1.233,89	231,35	308,47
z3) Maestranza y/o serenos - Ver Ref. *21*	29.613,36	1.233,89	231,35	308,47

PLANILLA Nº 199 $

Antigüedad - Ver Ítem 6.1.5.: **UNO (1%)** por cada año de antigüedad, calculado sobre la totalidad de los rubros remunerativos de este C.C.T.

Día del Trabajador Camionero 15 de Diciembre de cada año. Ver Ítem 3.3.3. Dicha jornada de trabajo debe abonarse con **100%** de recargo (si coincide con sábado o domingo y es trabajado con **200%** de recargo)

Vacaciones ordinarias - Ver Ítem 3.3.2.: **Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirán un adicional fijo por cada día de vacaciones gozadas de $ 764,72**

OTRAS REMUNERACIONES Y VIÁTICOS

ITEM	DENOMINACIÓN	MONTO SEGÚN ZONA GENERAL	COEF. 1,2	COEF. 1,4
Remuneraciones complementarias				
5.5.2.	Calentamiento asfalto o similar	1.364,06	1.636,88	1.909,69
		Por cada viaje en que realice la operación		
6.2.1.	Limpieza de pozos, depósitos o tanques	2 jornales de su categoría por pozo, depósito o tanque		
Remuneraciones complementarias para personal Larga Distancia				
4.2.3.	Horas extra por kilometraje recorrido Ver Ref. *301 , 302*	2,61905	3,14286	3,66667
		Por kilómetro		
4.2.5. inc. b)	Permanencia fuera residencia habitual Ver. Ref. *303*	926,66	1.113,18	1.113,18
		Por día y persona		
4.2.6.	Control descarga / Reparto	1.364,06	1.636,88	1.909,69
		Por día		
4.2.9.	Transporte de automóviles	1.364,06	1.636,88	1.909,69
		Por cada viaje con carga realizado		
Viáticos - No sufrirán descuento ni carga social alguna según lo establecido en el Ítem 4.2.11.				
# Personal Corta Distancia y Locales → Ver Ref. *408 , 409*				
4.1.12.	Comida *(ver nota al pie)*	500,94	601,13	701,32
Ver Ref. *15 ,401,408,409,410,411,412,413,414*		Por cada comida en cada día efectivamente trabajado		
4.1.13.	Especial *(ver nota al pie)*	251,37	301,64	351,92
Ver Ref. *15, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414*		Por cada día efectivamente trabajado		
4.1.14.	Pernoctada Ver. Ref. *15*	583,45	700,14	816,83
		Por día y persona		
# Especial por Transporte de Caudales				
5.1.15.	Servicio eventual larga distancia	852,06	1.022,47	1.192,88
		Por día de labor		
# Personal Larga Distancia				
4.2.4.	Viático por kilometraje recorrido Ver Ref. *402 , 403 , 404 , 405*	2,61905	3,14286	3,66667
		Por kilómetro		
4.2.5. inc. a)	Permanencia fuera residencia habitual Ver. Ref. *406*	1.767,88	2.124,98	2.124,98
		Por día y persona		
4.2.17.	Cruce de frontera Ver Ref. *407*	1.217,47	1.388,24	1.388,24
		Por cada cruce		

Subsidio por fallecimiento familiares (ítem 6.2.5.) - ***Cónyuge o hijos:*** Monto equivalente a 8 jornales de la categoría ocupada por el beneficiario ***Padres o hermanos:*** Monto equivalente a 4 jornales de la categoría ocupada por el beneficiario

Suplemento no remunerativo: A partir del 01 de marzo de 2008 los trabajadores beneficiarios de la asignación por hijo **discapacitado** percibirán además un suplemento **no remunerativo** equivalente a **3 (tres) jornales básicos de su categoría** (ítem 6.2.16.)

POR REFERENCIAS Y OTROS DETALLES CONSULTAR "CARTILLA AMPLIATORIA"

NOTA: A partir del 01 de marzo de 2008 **todo el personal comprendido en el C.C.T. 40/89** *(a excepción del abarcado por el capítulo 4.2.)* percibirá los ítems **4.1.12. y 4.1.13. en forma acumulativa y conjunta, cualquiera sea la ubicación geográfica del lugar donde desempeñe su labor**

DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL,
COMERCIO E INTEGRACIÓN

DISPOSICIÓN N° 226

POSADAS, 5 de Mayo de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que la misma norma prevé que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, entre otros objetivos.

Que la Ley N° 24.240 tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que, además, en los términos del Artículo 2° de la citada ley, proveedor es aquella persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

Que, al respecto, el Artículo 3° de la referida ley, define a las relaciones de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario; que las disposiciones de dicha ley se integran con normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la las Leyes Nros. 25.156 y el DNU 274/19 (LEY 22802) o las que en el futuro las reemplacen.

Que, asimismo, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece para quienes comercialicen productos o presten servicios, el deber de suministrar al consumidor INFORMACION en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee y las condiciones de su comercialización, en forma gratuita.

Que, con el Decreto de Necesidad y Urgencia N°274/2019 (LEY 22802), se pretende también preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores, pues se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por métodos contrarios a la lealtad que debe reinar en las relaciones comerciales

Que el adecuado funcionamiento del mercado tiene como pilar fundamental, que la información sea clara y se encuentre disponible para los consumidores, y en virtud de lo previsto en el régimen de lealtad comercial dicha información también resulta necesaria para los comerciantes.

Que la información debe ser brindada por los proveedores de bienes y servicios, y debe reunir los caracteres de accesibilidad, claridad, veracidad y amplitud, no solo para los consumidores sino que también para los comercios y también entre ellos.

Que las características del producto (tipo, marca, presentación) y el precio, ya sea final al consumidor o neto al comerciante, resultan datos imprescindibles al momento de definir una compra y por lo tanto la información sobre el precio debe ser previa a la decisión; y a fin de definir la misma, debe ser posible una comparación somera, de tal forma que la decisión no se deba solamente a la propaganda del comercio u otros factores que incidan sobre la voluntad del comprador.

Que para instrumentar dicha obligación de información, resulta conveniente servirse de las herramientas propias de las tecnologías de la información, a través de las cuales los consumidores y los comercios puedan

acceder a los precios de los bienes y servicios en el mercado, de manera más eficiente.

Que la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE ACCION COOPERATIVA COMERCIO E INTEGRACION, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680, del Decreto de Necesidad y Urgencia N°274/2019 (LEY 22.802), Ley 24.240, Ley III – N ° 2 (antes 3811), LEY III-6 (antes 4191) y Decreto Provincial **Nro. 1238/2002,** resulta competente para entender en todo lo relativo a su implementación, estando facultada para dictar las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas y a realizar todos los actos que se requieran para su debida aplicación en el ámbito de la Provincia de Misiones.

Que, asimismo, la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR, entre otras cuestiones, es competente para entender en las propuestas y en el control de las políticas relacionadas con la defensa del consumidor y lealtad comercial; en la implementación de las políticas y marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios; y en efectuar propuestas y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer la transparencia y el armónico desarrollo de los mismos en función del interés público, en el ámbito de su competencia, dentro del territorio de la Provincia de Misiones.

Que las acciones destinadas a asegurar la defensa del consumidor, resultan particularmente relevantes en áreas sensibles tales como las referidas a toda la cadena de comercialización y adquisición de productos de consumo masivo, en los que están comprendidos productos de primera necesidad, donde los consumidores presentan un mayor grado de vulnerabilidad.

Que a su vez idéntica posición debe tomarse con relación a las relaciones que involucran a los comercios como parte de la cadena de comercialización, ya sea como vendedores o como compradores, ya que en

definitiva así termina formándose el precio que abona el consumidor al final de la cadena.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N°274/2019 (LEY 22.802) en su Artículo 26, inciso j) , faculta a la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR a obligar a exhibir o publicitar precios; y en su Artículo 26, inciso m) a requerir informes, entre otras cuestiones.

Que con el propósito de facilitar a los actores de la cadena de comercialización (consumidores y a los comercios) el acceso a una información relevante de precios de determinados productos, resulta idóneo contar con una sistema de información que a través de una plataforma electrónica puedan tener un acceso directo e inmediato a una información amplia, cierta, clara, veraz y detallada de los precios vigentes, en un comercio en particular, o por comparación de varios, en especial, aquellos referidos a los productos de primera necesidad.

Que tal herramienta constituye un medio idóneo y eficaz para ampliar el acceso a la información por parte de los consumidores y comercios e incentivar la competencia entre los distintos agentes del mercado encargados de la comercialización (distribuidor, mayorista y minorista) de bienes de primera necesidad, y servirá también como publicidad directa de los bienes a los obligados.

Que, en este estado, cabe puntualizar también que la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR tiene la misión de asegurar la consistencia de la política económica con las condiciones de abastecimiento, correcta información, precio y calidad de los bienes comercializados en el mercado interno provincial, propendiendo además al resguardo de los derechos de los usuarios y consumidores y la defensa de la competencia.

Que persiguiendo estos objetivos resulta esencial la creación de un canal de información que otorgue al ESTADO PROVINCIAL una mayor capacidad para la planificación de políticas que tiendan a fomentar la inversión en sectores y rubros donde se observen problemas de oferta de productos, a consolidar

la sustentabilidad y previsibilidad del mercado interno, a evitar situaciones que lleven a confusión al consumidor y usuario respecto de la oferta de productos y sus condiciones de comercialización y a corregir conductas que desalientan la competitividad genuina de las cadenas de valor, afectando a sus eslabones más débiles y dificultando, en definitiva, el acceso pleno y efectivo a los bienes de consumo por parte de la población.

Que conforme lo consignado precedentemente, en relación al sistema que se propugna, se estima pertinente la obligatoriedad de incorporarse al sistema, a todos los sectores que participan en la cadena de comercialización, con la finalidad de que tenga cumplida su razón de ser.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley 20.680, el Decreto de Necesidad y Urgencia N°274/2019, Ley 24.240, Decreto reglamentario N 1798/94, de las cuales esta Dirección de Comercio Interior es autoridad de aplicación, Leyes Provinciales Nº III -2 (antes Ley 3811)., Ley III-6 (antes ley 4191) y Decreto Nro. 1238/2002,

POR TODO ELLO EL DIRECTOR DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.-CRÉASE el **"SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS MISIONES (SIPEM)"**, en el ámbito de esta DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR, dependiente del MINISTERIO DE ACCION COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACION, u organismo que en el futuro la reemplace;

ARTICULO. 2°.-ESTABLECESE la obligatoriedad de que todas las personas humanas o jurídicas que desarrollen de manera habitual dentro

del territorio provincial, venta minorista y mayorista de los productos que se determinen en la reglamentación, y posean sistemas de códigos de barras European Article Number (EAN) o similares de control de stock y registración de precios, informen los precios de venta vigentes en cada punto de venta al consumidor final y de forma mayorista, a través del sistema y su registro **ANTES** de ser aplicado a los compradores.

ARTICULO. 3°.-DISPÓNGASE, a efectos del cumplimiento de la presente, la utilización de **Sistemas de Tecnologías de Información** que determine la Reglamentación, con el fin de que todos los precios de los productos determinados en la misma, ofrecidos a consumidores y comercios minoristas o mayoristas en su caso, sean información de acceso público, gratuito, veraz, cierto y actualizado.

ARTICULO 4°.- LOS datos emitidos por los sujetos obligados por la presente, a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS MISIONES,** de todos los productos que poseen a la venta dentro del territorio provincial bajo cualquier modalidad, ofrecido a consumidores finales, comercios minoristas y mayoristas según corresponda, tienen carácter de declaración jurada y su falseamiento o adulteración acarrea las sanciones administrativas y penales que correspondan.- A su vez tendrán el carácter previsto en el artículo 7° de la ley 24.240 y el previsto en el art. 9 y 140 del DNU 274/19 sin perjuicio de las demás infracciones a las normas oportunamente citadas en el presente.

ARTICULO 5°.- CREASE el REGISTRO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS MISIONES en el ámbito de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, dependiente del Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración u organismo que en el futuro la reemplace, a fin de que a través de la plataforma correspondiente, los obligados en al Artículo 2° de la presente, carguen la información obligatoria, y se consulte la misma, conforme la reglamentación que dictara la autoridad de aplicación

ARTICULO 6° - DETERMINADO el Sistema Tecnológico de Información a utilizar a los fines de la presente, se pondrá a disposición de los consumidores y comerciantes una plataforma informática de información y colaboración ciudadana, que será administrada por esta Dirección de Comercio Interior u organismo que en el futuro la reemplace, a través de la cual se podrá acceder a la información suministrada y comunicar las eventuales inconsistencias respecto a la veracidad, claridad y oportunidad de los datos proporcionada por los comercios, pudiendo para ello sacar fotografías en el comercio, de los productos, precios en góndola, ticket de compra en el comercio u otra información brindada por el comercio referida a los bienes, precios, promociones y demás referidas a la presente disposición.

ARTICULO 7° — LA información deberá contener, para cada producto y por cada punto de venta, como mínimo los siguientes datos:

a) CUIT de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial;

b) Ubicación de cada punto de venta, con domicilio completo y coordenadas para que permita su geolocalización;

c) Código EAN o equivalente sectorial del producto;

d) Precio de lista de venta minorista (final al consumidor incluido IVA) y/o mayorista netos de IVA e IIBB, según su caso, por unidad, peso o medida de producto, según la forma de comercialización; y

e) Promociones, descuentos y todo tipo de bonificaciones.

ARTICULO 8.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en las Leyes Nacionales 20.680, 22.802 (DEC 274/19), 24.240 y Leyes Provinciales III - 2, Ley III - 6 y las que en el futuro las reemplacen, o leyes especiales que se sancionen en el futuro según corresponda. La Dirección de Comercio Interior será la Autoridad de Aplicación de la presente medida, con facultades para dictar toda norma necesaria para la implementación y ejecución de la presente medida, así como determinar, ampliar y/o reducir la nómina

de productos, la información requerida y/o los sujetos obligados, y para dictar toda otra norma aclaratoria, interpretativa y/o complementaria. La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9. — Notifíquese, hágase saber al Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, a la Confederación Económica de Misiones, publíquese, y archívese.

GARZÓN MACEDA

ANEXO I Disposición 226/20

De cada producto en el presente listado, el comercio deberá informar al Sistema las marcas y presentaciones que comercialice. Los precios deberán ser informados ANTES de ser aplicados al comprador.

Tendrán el carácter de Declaración Jurada y de oferta pública que prevé la ley de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial. Art. 4° Disposición 226/20-

ALMACEN

Aceites

Yerbas

Arroz

Harinas de Trigo

Harinas de Maíz

Fideos (secos y Frescos)

Galletitas dulces

Galletitas saladas

Dulces (mermeladas, de batata, dulce de leche...)

Condimentos (calditos en cubo, polvos para condimentar, hierbas y especias)

Aderezos (mayonesas, kétchup, savora etc.)

Azucares

Cereales

Legumbres Secas (Porotos, arvejas, garbanzos, Lentejas)

Enlatados (choclos, arvejas, tomates etc)

Vinagres (Alcohol, Vino, Manzana Asceto)

Tapas de Empanadas

Tapas de Pascualinas

Polvos para preparar Jugos

Polvo para Chocolates

Cafés

Tés

Mate cocidos

Productos para celiacos

LACTEOS

Leche liquida

Leche en Polvo

Chocolatadas

Yogures

Cremas de Leche

Quesos (todas las presentaciones)

Mantecas

Margarinas

Productos para celiacos

PANIFICADOS

Pan Fresco

Pan de Horma

Facturas

Especialidades

Pan Rallado y Rebozadores

Productos para celiacos

BEBIDAS

NO ALCHOLICAS

Gaseosas

Aguas Saborizadas

Aguas minerales y mineralizadas

Jugos

Bebidas de Hierbas (Termas)

ALCHOLICAS

Cerveza

Vinos

Otras

LIMPIEZA y ARTICULOS DE TOCADOR

Jabones de Tocador

Desodorantes hombre (rol on, aerosol)

Desodorantes Mujeres (rol on, aerosol)

Pastas dentífricas

Jabones de Lavar en Polvo

Jabones de Lavar líquidos

Detergentes

Lavandinas

Jabones lavar comunes

Rollo de papel cocina

Papel Higiénico

Shampoos

Cremas de Enjuague

VALIDO A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

PS14813 V15144

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GARUPÁ
DECRETO Nº 017/2020

GARUPÁ, Misiones, 04 de Mayo de 2020.-
VISTO: Decretos Nacionales Nº 260, 297/2020, sus prorrogas y modificatorias, Decretos Provinciales Nº 330, 331, 332, 338, 344, 399, 401, 435, 470, 537, 555/2020, sus prorrogas y modificatorias, y;
CONSIDERANDO:
QUE, el Poder Ejecutivo Nacional dicta la prórroga de la cuarentena y aislamiento obligatorio.-
QUE, el Ejecutivo Provincial, adhiere a la misma Norma, y decreta en el ámbito púbico provincial asueto administrativo.
QUE, es necesario dictar medidas en acuerdo a las Nacionales, como también a las Provinciales con el fin de continuar y profundizar, acciones a los fines de dirigir y puntualizar acciones de contención y prevención, ante el flagelo del DENGUE y propagación de afecciones provocadas por el Corona Virus (COVID 19).-
POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE GARUPÁ
D E C R E T A

ARTÍCULO 1º).- ADHIERASE, en todas sus partes al Decreto Nacional Nº 260, 297/2020, sus prórrogas y modificatorias vigentes, al Decreto Provincial Nº 555/2020, manteniéndose las medidas y normas complementarias ya tomadas, en el ámbito Municipal, en un todo de acuerdo a toda norma nacional y provincial que se dictaren al efecto, como cuarentena y aislamiento obligatorio, extendiendo los alcances hasta el 08 de mayo de 2020 inclusive, dentro del ámbito público y privado en toda la extensión del ejido Municipal de la Ciudad de Garupá y las medidas y alcances de las convocatorias, que establecen las pautas e implementación por todo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial.-
ARTÍCULO 2º).- SUSPENDANSE, los términos administrativos durante este periodo, siendo por ello inhábiles los días comprendidos dentro y hasta el periodo dispuesto en el Artículo 1º, del presente decreto.-
ARTICULO 3º). EXCLUYASE, del presente a personal de Obras y Servicios, Públicos y Privados, Justicia Administrativa de Faltas, Ambiente Salud y Educación Social, Transito, Patrulla Urbana. Rentas Generales (Licencias de conducir, IPA, Libretas Sanitarias, Comercio), Delegaciones, Secretarios y Funcionarios superiores, necesarios para cumplir tareas en estricta relación con las medidas de atención adoptadas por este Departamento Ejecutivo, como Poder Ejecutivo Nacional y Provincial.
ARTÍCULO 4º).- REFRENDARÁ el presente Decreto, el Secretario de Gobierno Municipal.-
ARTÍCULO 5º).- REGISTRESE, Publíquese, comuníquese, notifíquese. Cumplido, ARCHIVESE.-

RIPOLL

PS14814 V15144